



FECHA 6/4/2020 HORA 10:17

RECIBIDO POR Fleuda

## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que agrega el artículo 59-bis, a la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para que en caso de declaratorias de estados de excepción, el trabajador pueda acceder hasta un 20% de los recursos acumulados en su fondo de pensión individual

**Considerando primero:** Que el Fondo de Pensiones, es un fondo de ahorro e inversión destinado a solventar las pensiones de los afiliados. Se sustenta de los aportes individuales de cada trabajador, del empleador y de las inversiones que hagan las entidades rectoras, con la finalidad que la persona, al momento de su retiro, pueda acceder a los recursos que ha ahorrado;

**Considerando segundo:** Que la parte *in fine* del artículo 59 de la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece: "El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias";

**Considerando tercero:** Que si bien el artículo 59 de la Ley 87-01 posee una prohibición expresa de uso de los fondos, solo cuando el afiliado cumpla con los requisitos de su retiro, existen fortuitas que pueden afectar al Estado, a la vida económica de la nación y por consecuencia a la ciudadanía, que amerita el auxilio económico de los trabajadores, principalmente en momentos en que estos puedan ser sujetos de suspensión o desahucio de sus empresas, como lo es la existencia de un estado de excepción;

**Considerando cuarto:** Que en los estados de excepción, que incluye estado de emergencia, estado de conmoción interior y estado de defensa, las personas pueden experimentar situaciones adversas en su economía, que afecte su alimentación, acceso a la salud y vida cotidiana, sea por pérdida de sus puestos laborales, sea por suspensión temporal, lo que desestabiliza a las familias;

**Considerando quinto:** Que si bien los fondos de pensiones solo pueden ser utilizados en el retiro de los empleados, por las causas establecidas en los estados de excepción, deben tener derecho a acceder a sus ahorros que poseen en sus cuentas individuales, en porcentajes adecuados, que le permitan sustentarse en momentos de dificultad económica;

**Considerando sexto:** Que en los estados de excepción se ve afectado el dinamismo de la economía nacional por la parálisis laboral y con la entrega de hasta el 20% del monto acumulado por los trabajadores en su fondo de pensiones contribuye a la expansión del gasto y en tal virtud favorece el medio circulante;

**Considerando séptimo:** Que es deber del Estado procurar que las personas que habitan el Estado, principalmente los trabajadores, puedan tener acceso a los recursos que le permitan adquirir los alimentos que ameritan sus familiares tener acceso a la salud y a otros bienes y servicios, lo que se traduce en una estabilidad



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto adicionar un artículo 59-bis a la Ley 87-01, del, a los fines de que el trabajador pueda acceder hasta un veinte por ciento de los fondos acumulados en su cuenta individual que posea en fondo de pensiones.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Adición artículo 59-bis.** Se agrega el artículo 59-bis a la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que dirá lo siguiente:

**Art. 59-bis. Acceso a fondos de pensiones ante estados de excepción.** Excepcionalmente, ante la declaratoria de algún estado de excepción establecidos en la Constitución de la República, los afiliados al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo, podrán recibir hasta un veinte por ciento de los recursos ahorrados en su cuenta individual y su fondo de pensiones.

**Párrafo I.** El acceso a los recursos existente en el fondo de pensión individual es opcional y se hará previa solicitud del afiliado.

**Párrafo II.** Los recursos que opte por recibir el afiliado, podrán ser entregados en partidas mensuales, que no pueden ser mayores que un mes después que dure la declaratoria de estado de excepción, o recibirlo en un solo monto.

**Artículo 4. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco  
Senador de la República  
Provincia Pedernales.